



135038357-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI SORTEOS UNIDADES JUDICIALES DEL CANTÓN LA MANÁ

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANÁ, PROVINCIA DE COTOPAXI

Juez(a): ORTIZ PAEZ DEYSI CECILIA

No. Proceso: 05335-2018-00212

Recibido el día de hoy, martes veintisiete de octubre del dos mil veinte, a las doce horas y cuarenta y siete minutos, presentado por PACARI TISALEMA SEGUNDO ANGEL, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) documento (ORIGINAL)
- 3) cedula y credencial del abogado en 2 fojas (COPIA SIMPLE)


VERONICA JACQUELINE MAYORGA PILLA
RESPONSABLE DE SORTEOS



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LA MANA

Comparece en calidad de accionante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COORCOTOPAXI LTDA. legalmente representada por el señor SEGUNDO ANGEL PACARI TISALEMA, ecuatoriano mayor de edad. Ante usted comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia emitida dentro Juicio Ejecutivo No. 05335-2018-0212.

I. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.

La sentencia de primera instancia dentro del Juicio Ejecutivo No. 05335-2018-0212 fue emitida y notificada viernes 5 de octubre del 2018, las 16h29, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada. Las partes procesales son en calidad de accionante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COORCOTOPAXI LTDA y como demandados los señores JOSE ANIBAL HIDROVO INDIO y CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ en calidad de deudores principales y a la señora MARÍA TERESA PAEZ SALAS en calidad deudora solidaria del crédito otorgado.

II. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Conforme el inc. 2, núm. 3 y 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y el núm. 1 y 3 Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante una sentencia, como es la acción de protección.

III. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL MULTICOMUNAL
DE LA MANA

BOE

INFORME DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIA

A PAZ

EXPEDIENTE DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL MULTICOMUNAL

EFECTO DE LA JUDICIAL, SALA O TRIBUNAL DEL QUE
OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

La señora Jueza de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANA, en la cual se sustancia el Juicio Ejecutivo No. 05335-2018-0212.

IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.

Art. 168 de la Constitución de la Republica antes mencionado en sus numerales 1 y 4.- El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

En la sentencia emitida dentro de la presente causa no se ha ordenado el pago de costas procesales pese al haber sido solicitados por el actor en su libelo.

V. ANALISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Es un derecho constitucional que lo establece la propia Constitución en el Art. 76, numeral 7, letra m); en la cual se puede recurrir una decisión de la o el juzgador que se considere como injusta como consecuencia de errores en la aplicación de la ley a fin de que sea revisada por un órgano judicial superior.

De conformidad a lo que establece la Constitución República del Ecuador en el Art. 172 Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Magra Lema Trávez

La sentencia de primera instancia dentro del Juicio Ejecutivo No. 05335-2018-0212 fue emitida y notificada viernes 5 de octubre del 2018, las 16h29, en su parte pertinente: **"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se acepta la **demanda y en consecuencia se dispone que los demandados señores JOSE ANIBAL HIDROVO INDIO, CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ y MARÍA TERESA PAEZ SALAS, paguen a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COORCOTOPAXI" en la persona de su representante legal, el valor de SEISCIENTOS TREINTA CON 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$630,92 USD) más los intereses estipulados y de mora a la tasa fijada por el organismo regulador de los sistemas monetario y financiero, vigentes a la fecha del vencimiento desde que incurrió en la mora hasta la total cancelación de la obligación, los mismos que se liquidarán pericialmente teniendo como base la tabla de amortización en caso de existir pagos parciales. No se dispone el pago de la comisión reclamada preceptuada en el numeral 4to. del Art. 456 del Código de Comercio. Dentro de la sustanciación de este proceso ejecutivo el derecho de acción que ha ejercido la parte actora no obedece a malicia, temeridad, mala fe o deslealtad procesal, ya que del análisis realizado se justifica su razón para accionar al órgano jurisdiccional, en consecuencia, no cabe la condena en costas a sujeto procesal alguno por no encontrarse reunidos los requisitos del Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos.."** lo subrayado y en negritas son mías.

La sentencia emitida dentro de la presente casa se ha inobservado los derechos de la parte actora ya que de conformidad a los que establece

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



de nombre "ADMINISTRANDO JUSTIN...
 MORE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR ALCORTE
 LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA
 para el cumplimiento de las obligaciones que le imponen
 MORA HINOJOSA, CLAUDIA Y AYA PAET Y MAI
 EN EL D. E. LAJAS, perteneciente a la Cooperativa de Aho
 LOS CHAKI en la persona de su representante legal, en este
 OS TRINIDAD CON LOS BUENARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
 AMERICA LATINA, para el cumplimiento de sus obligaciones
 caso de que el organismo regulador de los sistemas
 financiero vigentes en el país del vencimiento de los
 con hasta la total cancelación de la obligación
 entidad parcialmente teniendo como parte a todas
 caso de existir podrá proceder sin necesidad de que
 por notificación, respectada en el numeral 9to. de las
 con el objeto de la extinción de este proceso que
 se otorga que se ejerce la parte actora no otorga nada
 para ser o de las partes procesales, ya que del análisis
 para actuar en alguno de los casos adicionales, que
 no se en contra o sujeto procesal alguno por no haber
 expedido el Art. 334 del Código Orgánico



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

Art. 168 de la Constitución de la Republica antes mencionado en sus numerales 1 y 4.- El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales

En cuanto al pago de las costas procesales en las que incurrido el actor de conformidad a lo que establece el Código de la Función Judicial en su Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, conforme consta el libelo inicial presentado dentro de las pretensiones enunciadas consta que se condene a las demandadas el pago de las Costas Procesales.

En concordancia a lo que establece la resolución N° 123-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura en su Artículo 3.- Costas a favor de la parte procesal.- Cuando proceda el pago de costas a favor de la parte procesal, sea pública o privada, se tomará en cuenta todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo, entre otros, los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita. Todos los rubros deberán ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, según corresponda. Dichos documentos se encuentran adjuntados al proceso, debidamente llenados y constando su valor claramente.

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

Estas costas serán liquidadas conforme a lo previsto en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos y recaudadas mediante las vías de ejecución que prevé la ley. Debo manifestar que esta causa se encuentra en fase de ejecución.

En la presente causa se me está causando un perjuicio al no aceptar que se tome a consideración la reliquidación de los intereses de mora generados hasta la presente fecha ya que ha transcurrido varios meses desde que se realizó el peritaje respectivo, así como también no se considere los gastos en los que la parte actora se ha visto OBLIGADA a realizar los mismos, ya que los demandados han incumplido con la obligación crediticia adquirida, con la misma.

Mis requerimientos han sido negados por varias oportunidades, en los cuales inclusive a mi abogada patrocinadora se ha me manifestado que de seguir con los mismos se sancionara conforme lo dispone la Ley.

Dentro del proceso judicial de fecha 25 de agosto del 2020, manifiesto textualmente: "Al amparado en el Art. 256 del COGEP, APELO el Auto interlocutorio de fecha 21/08/2020 16:23, en su parte pertinente **"Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Segundo Angel Pacari Tisalema, -atendiendo el escrito, el compareciente esté a lo puntualizado en los Arts. 284 y 395 del Código Orgánico General de Procesos "...la obligación liquidada en mandamiento de ejecución..."; por lo tanto lo solicitado deviene de improcedente, el señor secretario proceda a la devolución de los documentos adjuntos"**, lo subrayado y en negritas es mío.

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

Lo cual la señora jueza en providencia con fecha 07/09/2020 16:20 textualmente manifiesta: **“por lo expuesto no se admite, el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Angel Pacari Tisalema. El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe...”**, se le advierte a la **abogada Mayra Lema Trávez, que de continuar presentando escritos que entorpezcan el curso legal, se le impondrá la multa respectiva”**. lo subrayado y en negritas es mío.

Con fecha 12/10/2020 15:18 la señora Jueza al escrito presentado manifiesta lo siguiente: **“...La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso. (las negrillas y subrayado son mías), dentro de este expediente en la sentencia emitida, no se ha condenado en costas a la parte demandada; de lo expuesto y por segunda vez, se le indica al compareciente que el recurso de apelación no procede al auto de sustanciación de fecha 21 de agosto del 2020; y, que de seguir insistiendo se aplicará lo dispuesto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial...”**

La parte actora al ser una institución financiera que administra recursos de socios inversionistas que confían en su institución, no pueden disipar el dinero de los mismos sin justificativo alguno, ya que a ellos se les debe responder en el momento que así lo soliciten; por lo cual la Cooperativa tiene la

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



El presente documento tiene como objetivo
informar a los interesados en el proceso
de licitación pública y en el proceso
de adjudicación de los trabajos de
construcción de la obra pública de
carácter urgente.

El presente documento tiene como objetivo
informar a los interesados en el proceso
de licitación pública y en el proceso
de adjudicación de los trabajos de
construcción de la obra pública de
carácter urgente.

El presente documento tiene como objetivo
informar a los interesados en el proceso
de licitación pública y en el proceso
de adjudicación de los trabajos de
construcción de la obra pública de
carácter urgente.

Se pueden



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Magra Lema Trávez

obligación de realizar las acciones legales correspondientes a fin de recuperar los valores que se encuentran generados en créditos que se han declarado vencido y llegar a las instancias pertinentes a fin de hacer valer sus derechos y de los socios de la misma.

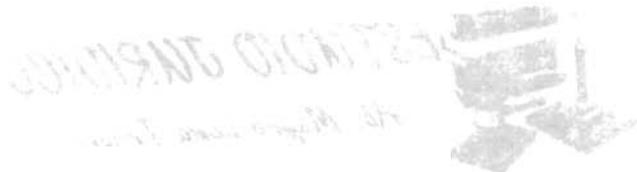
En cuanto a los honorarios profesionales de mi abogado defensor fundamentándome en el Art. 66.17 de la Constitución de la República y el Art. 43 de la Ley de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador por su falta de aplicación. La primera de ellas prevé: "Se reconoce y garantizará a las personas: ... 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley". En tanto que, la segunda señala: "En todo juicio, aunque no hubiere condena en costas, el juez procederá a la regulación del honorario que lo pidiere, al ser sustituido en la defensa, o al finalizar el juicio". Por lo antes mencionado señora Jueza solicito se sirva regular los honorarios de mi Abogada Defensora ya que con la voluntad de pago presentada por la señora María Teresa Páez Salas, se va a finalizar el juicio. Una vez más recalco que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COORCOTOPAXI LTDA. Se ha visto obligada a contratar el patrocinio de un Abogado a fin de recuperar los valores adeudados por los demandados.

Otra de las garantías básicas del derecho a la defensa consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal l) con el guarda concordancia el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, es la de la motivación, que consiste en "la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



105-50

21-50

TO THE HONORABLE CHIEF JUSTICE OF THE SUPREME COURT OF THE STATE OF CALIFORNIA
SACRAMENTO, CALIFORNIA
RE: [Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

Debe considerarse señores jueces que como institución financiera estamos en obligación de realizar las actuaciones necesarias y en apego a lo que determina la Ley, a fin de poder recurrar los valores que han sido generados como gastos para la institución a fin de llegar a esta etapa judicial.

Debo manifestar que tanto la parte actora como su abogada patrocinadora, en ningún momento pretendo entorpecer el curso del al actor le beneficiaria que se me cancelen los rubros adeudados de la manera más rápida posible, el accionar siempre ha estado al apego de los principios de buena fe y lealtad procesal como lo determina la Ley, el afán su señoría es que los derechos de mi defendido sean respetados.

Por cuanto se está finalizando el proceso judicial solicito a su señoría se sirva regular los honorarios de mi Abogada Defensora, por haberme visto obligado a contratar sus servicios.

La señora Jueza de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANA, en la cual se sustancia Juicio Ejecutivo No. 05335-2018-0212; vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva El artículo 75 de la Constitución reconoce que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad

Finalmente, bajo el criterio de dimensión objetiva, señores y señoras Jueces de la Corte constitucional al conocer los derechos vulnerados, podría reparar integralmente al accionante ante la violación de derechos constitucionales debido los perjuicios económicos que la institución financiera ha realizado para la prosecución del juicio hasta su culminación.

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

VI. PRETENSIÓN

Conforme lo señalado por los Arts. 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Art. 62 y siguientes, solicitamos a la Corte que:

a) Declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva por parte La señora Jueza de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANA, en la cual se sustancia Juicio Ejecutivo No. 05335-2018-0212.

b) Se ordene la Reparación Integral al actor es decir el pago de Costas procesales en la que se ha visto obligado a incurrir por el incumplimiento del pago del crédito otorgado a los demandados dentro de la causa Ejecutivo No. 05335-2018-0212, los honorarios del abogado que he contratado a fin de hacer valer los derechos de la institución financiera a cual legalmente represento.

VII. NOTIFICACIONES.-

Legitimado Pasivo

A los requeridos se les notificará por los medios más idóneos y eficaces que estén al alcance del su autoridad, conforme lo establece el art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- La señora Jueza de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANA, en la cual se sustancia Juicio Ejecutivo No. 05335-2018-0212., en la ciudad de La Mana.

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso

Telf.: 032 804-783 - 0979015160

LATACUNGA-ECUADOR



ESTUDIO JURIDICO

Ab. Mayra Lema Trávez

Notificaciones

Que por ley me correspondan las recibiré al correo institucional **mayita_lemma@hotmail.com**, designo como mi Defensora a la señora Abg. Mayra Lema Trávez, a quien autorizo presente tantos escritos sean necesarios en defensa de nuestros intereses.

Firmo con mi abogado defensor.


SEGUNDO ANGEL PACARI TISALEMA
C.C.- 180389430-0


AB. MAYRA LEMA TRAVEZ
MAT. 05-2014-46
Foro de Abogados de Cotopaxi

Av. Amazonas y Padre Salcedo, esquina, 2 do. Piso
Telf.: 032 804-783 - 0979015160
LATACUNGA-ECUADOR